

## DECRETO ECONÓMICO N° 02/2021

Iquique, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

### **VISTOS:**

Que, el artículo 17° transitorio de la Ley N° 21.394, de 30 de noviembre de 2021, en lo pertinente a este Tribunal, dispone: *“Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los tribunales que no forman parte del Poder Judicial, (...) deberán, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas, en la medida en que cuenten con medios para hacerlo, como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.*

*Para estos efectos, los tribunales a que hace referencia el inciso anterior podrán disponer, de oficio o a petición de parte, que los alegatos o audiencias que les corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, sean realizados vía remota por videoconferencia.*

*La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al tribunal, será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos. En las judicaturas a que hace referencia el inciso primero,*

*en el término de veinte días corridos contados desde la entrada en vigencia de la ley, se deberá regular de forma general y objetiva el procedimiento tendiente a preparar y coordinar el trabajo remoto y la realización de audiencias por videoconferencia”.*

**DECRETO:**

**PRIMERO:** Durante el período de un año, a partir del día 14 de diciembre de 2021, este Tribunal, en cumplimiento de la norma recién citada, funcionará privilegiando en todo momento las vías remotas, evitando la atención y comparecencia presencial de los intervinientes tal como, en alguna medida, lo ha venido haciendo hasta ahora.

**SEGUNDO:** Las partes deberán elevar sus peticiones, escritos o presentaciones y sus documentos adjuntos, mediante la OJV del sitio web [www.tta.cl](http://www.tta.cl). En caso que su volumen (de los documentos) sea importante, el Tribunal no los subirá al expediente electrónico, sino que ordenará su custodia virtual, certificando la percepción de los mismos. La contraria podrá solicitar remisión de copia de los mismos vía electrónica.

Las presentaciones serán procesadas y subidas al SACTTA por los gestores desde su domicilio, sin perjuicio de asistir al Tribunal los días de audiencias y/o conforme a sistema de turnos que el Tribunal oportunamente indique.

**TERCERO:** Todas las audiencias que se celebren, sean estas de conciliación, testimoniales, percepción de prueba documental electrónica, exhibición de documentos, designación de perito o de otra clase semejante, se realizarán siempre íntegramente en forma telemática, usando los medios tecnológicos con los que cuenta el Tribunal, lo que será siempre dispuesto de oficio; lo anterior con las excepciones siguientes:

- a) **TESTIMONIALES**, en cuyo caso deberá siempre concurrir a declarar el testigo personalmente al Tribunal, sin perjuicio que los apoderados de las partes puedan estar presente vía remota por videoconferencia

en dicha audiencia. En caso que se trate de un testigo que resida en otra región, la parte interesada –si así lo desea- podrá coordinar con el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo la asistencia del declarante a dicho Tribunal para efectos de declarar desde allí de modo remoto, sujeto a la disponibilidad y aquiescencia de dicho Tribunal.

- b) ABSOLUCIÓN DE POSICIONES**, en cuyo caso deberá siempre deberá concurrir a declarar el deponente personalmente al Tribunal, sin perjuicio que los apoderados de las partes puedan estar presente vía remota por videoconferencia en dicha audiencia. Si tiene domicilio en otra región procederá lo antes señalado a propósito de los testigos.
- c)** En los dos casos anteriores, solo *excepcionalmente* y en casos graves y debidamente justificados, que hagan total y absolutamente imposible la comparecencia personal del testigo o deponente, el tribunal autorizará su comparecencia vía remota por videoconferencia, autorización que deberá elevarse al Tribunal con la debida antelación (cinco días hábiles), acompañando los documentos fundantes de tan extraordinaria situación. El Tribunal resolverá -a su juicio exclusivo-, tal petición, acorde al mérito de los antecedentes y con traslado de la contraria. En este caso será de responsabilidad de los apoderados reenviar la invitación a la audiencia virtual a sus testigos y/o deponentes. No aplicará lo anterior en caso que las partes eleven tal petición de común acuerdo.

**CUARTO:** En el caso de la diligencia de exhibición de documentos, si la parte opta por comparecer virtualmente, deberá exhibirlos mediante la aplicación “*compartir el contenido*”, sin perjuicio de remitir los mismos vía correo electrónico al Tribunal, a la casilla electrónica [tribunaldetarapaca@tta.cl](mailto:tribunaldetarapaca@tta.cl), en el orden que se le

solicita exhibir; de no cumplir lo anterior, el apoderado respectivo deberá concurrir personalmente al Tribunal para efecto de realizar la exhibición de la documentación.

**QUINTO:** Las audiencias testimoniales serán fijadas para cada parte señalándose día y hora determinados cada vez que presenten su lista de testigos, sin que necesariamente deban realizarse en un determinado día dentro del probatorio. La misma regla regirá respecto de las restantes audiencias que deban realizarse durante el mismo periodo.

**SEXTO:** La invitación a la audiencia virtual se enviará al correo electrónico que el apoderado tenga registrado en **SACTA**. En caso que algún apoderado no haya registrado correo electrónico en **SACTA** se le apercibirá al efecto fijando un plazo de no más de cinco días y, para el caso que ello no se cumpliera, ya sea entregando un correo o alegando motivos calificados por los cuales ello sería imposible, se entenderá que el apoderado respectivo no compareció a la respectiva audiencia.

**SEPTIMO:** En caso que, en la audiencia Testimonial o de otro tipo, no se pueda rendir íntegramente la prueba ofrecida, quedará el Tribunal facultado para abrir un término probatorio especial de prueba sólo para efecto de su rendición, señalando día y hora al efecto.

**OCTAVO:** A las audiencias testimoniales, de posiciones, etc., los apoderados podrán intervenir virtual o remotamente, efectuando las repreguntas o contra interrogaciones que estimen de rigor.

**NOVENO:** En el evento que alguno de los apoderados opte por concurrir a la audiencia presencialmente, deberán asistir con su computador personal o teléfono celular habilitado, a fin de presenciarla desde otra sala del Tribunal para respetar así los aforos permitidos.

**DECIMO:** Si se produjeran interrupciones en el funcionamiento de los medios tecnológicos utilizados para la celebración de audiencia, el Tribunal dispondrá, de oficio o a petición de parte, un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia

interrumpida.

**DECIMO PRIMERO:** En caso que se produzca un entorpecimiento no atribuible a una parte, y esta no pudiera comparecer a la audiencia respectiva, deberá alegarlo en conformidad al inciso II de la citada norma (artículo 17° transitorio de la citada Ley 21.394; esto es, en forma incidental, y en atención a lo dispuesto en el artículo 85° del Código de Procedimiento Civil, este incidente deberá promoverse, a más tardar, al día hábil siguiente a la fecha fijada para la audiencia.)

**DECIMO PRIMERO:** A las Audiencias decretadas deberá concurrir el gestor de la causa con apoyo de personal de Secretaría con el objeto de proporcionar la asistencia técnica necesaria.

**DECIMO SEGUNDO:** Para todos los efectos, se establece que el contacto de las partes con el Tribunal se realizará mediante la casilla electrónica [tribunaldetarapaca@tta.cl](mailto:tribunaldetarapaca@tta.cl) y teléfonos de la Secretaria abogado del Tribunal doña **LUCY OLIVARES VICENTELO** N° 994740400; doña **DALILA BARRIA GÓMEZ** N° 932659019 y doña **LENKA OLGUÍN MARAMBIO**, N° 982970406.

**REGÍSTRESE.**

Resolvió don **MARIO GUZMAN COSTES**, Juez Titular del Tribunal Tributario y Aduanero Región de Tarapacá. Autoriza doña Lucy Olivares Vicentelo, Secretario Abogado.



**DISTRIBUCION:**

- Presidencia I. Corte de Apelaciones de Iquique.
- Unidad Administradora de los TTA.
- Personal.
- Archivo.